JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de octubre de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00160**-00
Demandante: MILADYS DEL SOCORRO SUAREZ MEDINA
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD "AMISALUD" - E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL
Medio de Control: ORDINARIO LABORAL

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderada presentó la señora MILADYS DEL SOCORRO SUAREZ MEDINA, contra el COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD "AMISALUD" y LA E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2º.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

> **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.

> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.[1]
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3°.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

---

[1] Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

7º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, y el Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8º.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

9.- En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control especifico.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda al medio de control que se estime como procedente, so pena rechazo.

Así mismo, se observa que a folios 67-71, la parte demandante solicita se genere conflicto de competencia, no obstante dicha potestad es predicable del operador judicial, el cual una vez estudiado los supuestos jurídico-facticos del asunto, determinara si hace uso de dicha facultad, la cual no es atribuible a las partes, de allí que efectuado el control de legalidad, se denota que el presupuesto de jurisdicción en los extremos de la demanda, y la actuación surtida, es asumible en el escenario contencioso administrativo, al tratarse de una eventual configuración de un contrato realidad, materializable, al respecto con una entidad pública, y donde la negativa a dicha pretensión se circunscribe a una decisión administrativa, precisándose que las funciones ejercidas por la actora, no se circunscriben a las de un trabajador oficial.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de abril de 2013[2], refirió:

> *"En ese sentido, como lo ha señalado esta Corporación la jurisdicción competente se determina de acuerdo con las funciones que se dice haber ejercido y la entidad a la cual se encontraba vinculado. Por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos.*

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación interna 1001-2012. C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

> *En el presente asunto, se trata de un empleado que dice haber ejercido función pública, mediante la prestación de sus servicios a la E.S.E. Rafael Uribe Uribe a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Integra, con subordinación y dependencia, lo que hace que, por los criterios señalados, se asimile, para efectos de competencia, a un empleado público.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la reclamación le corresponde a esta jurisdicción por no tratarse de una relación proveniente de un contrato de trabajo sino de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria. Nótese que la pretensión incluye la nulidad de los actos que negaron la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante la inexistencia del contrato de prestación de servicios previa declaración de que existió una vinculación legal y reglamentaria y el pago correspondiente y no de la relación existente entre el actor y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integra."*

De allí que no es procedente emitir una decisión sobre la solicitud de conflicto de competencia, conforme lo señalado, a más que dicha inconformidad debió ser desatada en su momento, por la interesada, en las instancia del proceso judicial desarrollado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por señora MILADYS DEL SOCORRO SUAREZ MEDINA, contra el COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD "AMISALUD" Y LA E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ